

# BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº43 • ABRIL 2024



BOLETÍN N°43 (abril 2024). La presente edición corresponde al mes de marzo de 2024.

## ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA (PORTADA) .....	5
CORTE SUPREMA .....	6
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo en caso de infracción de disposiciones reglamentarias. ....	
Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” .....	6
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Recurso de casación en el fondo no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento. El proceso administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos. ....	
Gimnasio Sportlife Maipú .....	7
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisibile por no configurarse los vicios denunciados respecto a los requisitos de la sentencia y la apreciación de la prueba.....	
Proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa.....	8
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.....	
Proyecto “Planta productiva Licán Alimentos” .....	9
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la casación en la forma por disconformidad en la valoración de la prueba. Procedencia de segundo proceso de participación ciudadana por cambios en área de influencia del proyecto. Segundo proceso de participación ciudadana en revisión excepcional de la RCA. ....	
Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” .....	10
Reclamo de ilegalidad (art. 151 Ley N°18.695): ausencia de error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo. Ausencia de desviación de poder, por ejercicio de competencias municipales consiste con fines.....	
14° Modificación del PRC de Concepción .....	12
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	14
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de calificación de infracciones en la formulación de cargos, no es incumplimiento a requisitos de aprobación del PdC.....	
Proyecto “Candelaria 2030 - Continuidad operacional” .....	14
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Infracción al principio de congruencia por alegaciones no efectuadas en sede administrativa. Control judicial de	

legalidad se extiende a elementos discrecionales. Descarte de inadecuada evaluación de riesgos y efectos por existir antecedentes suficientes que justifican inexistencia.....	
Proyecto ‘Conversión a gas Natural de IEM’ .....	15
<b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>	<b>17</b>
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fuerza mayor por previsibilidad de las circunstancias. Falta de configuración de la infracción por incorrecta aplicación de metodología de medición de vibraciones. ....	
Proyecto “Línea 6- Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras” .....	17
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Plazo para solicitar invalidación es de dos años. Falta de legitimación activa por no encontrarse en área de influencia ni acreditar interés. Falta de prórroga de plazo en solicitud de invalidación constituye vicio no esencial, al pronunciarse la Administración sobre el fondo. Existencia de gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto. ....	
Proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”.....	18
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Ausencia de afectación significativa de componente ambientales.....	
Proyecto “Avícola el Espinal SpA” .....	20
<b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL .....</b>	<b>21</b>
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Falta de prueba de existencia de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en lote que presente características de humedal.....	
“Humedal Budi Chico” .....	21
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Infracción al principio de contradictoriedad por ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Ausencia de motivación del acto al no responder fundadamente los antecedentes presentados por interesados. Falta de motivación del acto al verificarse en los antecedentes del expediente un criterio de delimitación.....	
Humedal Paicaví-Tucapel Bajo.....	23
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Pandemia por COVID-19 justifica exceso en plazo de tramitación del procedimiento administrativo. Indefensión por no otorgar oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba. Falta de motivación por deficiencias metodológicas de los antecedentes del expediente administrativo.....	
Humedal Rupallán .....	24

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	R.E.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA





JURISPRUDENCIA  
**JUDICIAL Y  
ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo en caso de infracción de disposiciones reglamentarias.**

Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 246.934-2023– Recurso de casación en el fondo- “Patagonia Ridge Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Casación en el fondo-precepto legal-reglamento-reglas de la sana crítica.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA art. 17 N° 3; CPC arts. 767 inciso 1° y 782; RSEIA art. 3° literal a.2.4.
<b>Antecedentes</b>
<p>El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 interpuesta por Patagonia Ridge Spa en contra de la Res. Ex. N° 2302, de 2021, de la SMA, mediante la cual se requirió a la reclamante, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, porque se configuraría el presupuesto del art. 3° literal a.2.4) del Reglamento del SEIA.</p> <p>Patagonia Ridge Spa interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, por falta de fundamento, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Un recurso como el de la especie solo procede en casos de infracción de Ley. Las disposiciones del reglamento invocado en autos (RSEIA) no se encuentran insertas en el significado amplio de Ley a ser infringida para hacer procedente el recurso de casación en el fondo. Cs. 4°</li> <li>b) Al no denunciarse vicio alguno relativo a las normas reguladoras que permitieron el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles para la Corte. Cs. 10°</li> </ol>

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Recurso de casación en el fondo no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento. El proceso administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos.**

Gimnasio Sportlife Maipú
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 223.056-2023 – Recurso de casación en el fondo- “Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 8 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Casación en el fondo-debido proceso-falta de prueba-artículo 40 de la LOSMA-falta de fundamento del recurso de casación en el fondo.
<b>Normas relacionadas</b>
CPR art. 19 N° 3; Ley 19.880 arts. 24, 27, 40, 41 y 43; Ley N° 20.417 art. 37; y CPC arts. 781 y 782.
<b>Antecedentes</b>
Sportlife S.A. interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación respecto de la Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, dictada por la SMA, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.
<b>Resumen de la sentencia</b>
La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por falta de fundamento en atención a las siguientes consideraciones: a) El Segundo Tribunal Ambiental acierta al entender iniciado el proceso administrativo con la formulación de cargos, de modo que hasta la dictación de la resolución sancionatoria efectivamente solo hubo un poco más de seis meses, irrelevante para los efectos de mantener el debido proceso. Asimismo, no hay yerro

<p>alguno al desestimar una eventual prescripción al claro tenor del artículo 37 de la LOSMA. Cs. 8°</p> <p>El Segundo Tribunal Ambiental entrega claros fundamentos para desestimar la alegación referida a la supuesta falta de prueba fehaciente de que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio. Cs. 9°</p> <p>Acerca de la vulneración al artículo 40 de la LOSMA, el recurso de casación en el fondo se estructura en torno a cuestiones referidas a la pandemia producida por el virus del Covid-19, omitiendo que las fiscalizaciones se realizaron entre enero y febrero de 2019, fechas en que ninguna restricción era aún implementada en el país. Cs. 9°</p> <p>En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.</p>
---

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisibile por no configurarse los vicios denunciados respecto a los requisitos de la sentencia y la apreciación de la prueba.**

Proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°147.311-2023 – Recurso de casación en la forma-“Inversiones Lampa Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 1 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Requisitos de la sentencia-apreciación de la prueba-inadmisibilidad
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 3 y 26; Ley N° 20.417 arts. 48 y 56; y CPC arts. 170, 766, 767 y 781.
<b>Antecedentes</b>
Inversiones Lampa Spa presentó un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2.328 dictada por la SMA, con fecha 26 de octubre de 2021, en cuyo mérito se le impuso una multa de 2.035 Unidades Tributarias Anuales.
<b>Resumen de la sentencia</b>



En base a los vicios invocados por el reclamante, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma señalando que:

- a) Las omisiones denunciadas, en relación a los requisitos de la sentencia, no se configuran dado que las alegaciones se circunscriben a expresar la disconformidad del recurrente con el criterio plasmado por los jueces del fondo en relación al asunto controvertido, mas no se plantean argumentos que se refieran o demuestren directamente la falta de consideraciones o de resolución del asunto. Cs. 10°
- b) En relación a la causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de las argumentaciones desarrolladas por Inversiones Lampa SpA en su arbitrio no es posible colegir su concurrencia toda vez que no señala cuál de los medios probatorios fue ponderado en el fallo infringiendo tales reglas, así como tampoco se explica qué principio –de aquellos que conforma la sana crítica- resultó desobedecido, ni la forma en que esto habría ocurrido. Cs. 11°

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma por no configurarse los vicios denunciados.

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.**

Proyecto “Planta productiva Licán Alimentos”
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N° 197.254–2023– Recursos de casación en la forma y en el fondo- “Ilustre Municipalidad de Teno con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Casación — inadmisibilidad del recurso de casación– naturaleza de la sentencia recurrida.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 6 y 26; Ley 19.300 arts. 2, 9, 11 y 12 bis); Ley 19.880 art. 38; y CPC arts. 781 y 782.
<b>Antecedentes</b>

El Segundo Tribunal Ambiental (1) acogió parcialmente la reclamación interpuesta por don Matías Rojas Medina en contra de la Resolución Exenta N° 202199101444/2021 de la Dirección Ejecutiva del SEA y, en consecuencia, anuló parcialmente tanto dicha resolución como la RCA N° 347/2020, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental al momento anterior a la dictación del ICSARA complementario; (2) suspendió los efectos de aquella parte no anulada de la RCA por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada; y (3) rechazó la reclamación planteada por la Municipalidad de Teno.

La Dirección Ejecutiva del SEA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

### Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. En este sentido, señaló que, aunque se puso término a los reclamos que se dedujeron ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por la Corte Suprema. Cs. 6°

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Gajardo quien estuvo por entrar al análisis de los recursos en atención a la materia de relevancia ambiental a la que se refieren.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quien estuvo por traer los autos en relación para conocer de ellos, por cuanto la resolución impugnada es una sentencia que ha resuelto la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, poniendo fin a la instancia, razón por la que goza de la naturaleza de una sentencia definitiva.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la casación en la forma por disconformidad en la valoración de la prueba. Procedencia de segundo proceso de participación ciudadana por cambios en área de influencia del proyecto. Segundo proceso de participación ciudadana en revisión excepcional de la RCA.**

Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico”

### Identificación

Corte Suprema – Rol N°61.601-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Cámara de Turismo de Olmué con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío” – 14 de marzo de 2024.

<b>Indicadores</b>
Casación en la forma – Casación en el fondo – Participación ciudadana – Revisión excepcional de RCA.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 24, 25, 26 y 30; Ley N°19.300, arts. 25 quinquies, 28 y 29; CPC, arts. 170, 764, 767, 785 y 805. RSEIA, arts., 92
<b>Antecedentes</b>
<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones interpuestas contra la R.E. N°202099101421 de 10 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación contra la R.E. N°1.608 de 15 de diciembre de 2015 que calificó favorablemente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular Interchile S.A., y se ordenó como medida cautelar innovativa que él SEA analice la pertinencia de iniciar de oficio la revisión excepcional del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300 respecto de la RCA N°1.608/2015.</p> <p>Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo la Comunidad Agrícola La Dormida, y de casación en el fondo la Cámara de Turismo Olmué.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conociendo los recursos, la Corte Suprema determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al recurso de casación en la forma fundado en la omisión de los requisitos de la sentencia, la Corte estableció que no se configuró por no ser efectivo que el fallo carezca de consideraciones de hecho en relación a la prueba rendida, y porque, en definitiva, la reclamante reprocha la ponderación de la prueba, cuestión ajena a esta causal de nulidad. C. 4°.</p> <p>Por otra parte, respecto a la alegación de ausencia de decisión del asunto controvertido, la Corte determina que no se configuró por denunciarse por la reclamante una ausencia de fundamentación, y por haberse formulado la acción de nulidad de derecho público como subsidiaria bastando por tanto el rechazo de las reclamaciones realizado en el fallo. Además, dicha resolución le estaba vedada por no ser competencia de los tribunales ambientales. C. 7°.</p> <p>Luego, respecto a los recursos de casación en el fondo, la Corte resolvió lo que sigue:</p> <p>No sé el vicio, fundado en la ausencia de pronunciamiento respecto de la acción de nulidad de derecho público, por tratarse de idénticos fundamentos a los planteados en la casación en la forma, no pudiendo plantearse que determinados vicios formales pueden revestir igualmente infracciones de fondo. C.14°.</p> <p>En tanto, respecto del vicio correspondiente a la falta de una segunda PAC a raíz de la modificación del área de influencia mediante adenda, la Corte determinó que se configura tal</p>

reproche, debiendo analizarse en la evaluación ambiental el valor de la Reserva de la Biosfera Campana Peñuelas a pesar de no encontrarse bajo protección oficial. C. 20°.

Consistente con lo anterior, aplicando una interpretación finalista de las normas atinentes, la Corte establece que los cambios efectuados al proyecto son esenciales para la participación ciudadana, debiendo contar la ciudadanía con la información respectiva. C.21°.

Por lo anterior, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma, y acogió el recurso de casación en el fondo, declarando nula la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental solo en la parte que rechazó la necesidad de aperturar un nuevo proceso PAC.

Consistente con lo anterior, en la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema estableció que el SEA incurrió en ilegalidad al no abrir el segundo periodo de PAC, el cual debió acotarse a las modificaciones que afectaron la reserva La Campana-Peñuelas. C. 8° Sentencia de Reemplazo.

Atendido que el proyecto ya se encuentra en funcionamiento, y la medida cautelar innovativa dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la Corte ordena que el segundo proceso de PAC se realice en el procedimiento de revisión. C. 9° Sentencia de Reemplazo.

**Reclamo de ilegalidad (art. 151 Ley N°18.695): ausencia de error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo. Ausencia de desviación de poder, por ejercicio de competencias municipales consiste con fines.**

14° Modificación del PRC de Concepción
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°201.305-2023 – Recursos de casación en el fondo- “Inversiones Valmar Limitada contra Ilustre Municipalidad de Concepción” – 27 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Casación en el fondo – Desviación de poder – competencias municipales – modificación de PRC.
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°18.695, arts. 12, 151, Ley N°21.202, art. 1°; LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21 y 26; CPC, arts. 767 y 782.
<b>Antecedentes</b>

Inversiones Valmar Limitada interpuso reclamo de ilegalidad municipal contra el Decreto N°756 de 19 de octubre de 2020, que aprobó la decimocuarta modificación del PRC de Concepción.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de ilegalidad, y contra dicha sentencia, Inversiones Valmar Limitada interpone recurso de casación en el fondo fundado en lo siguiente:

a) Existiría una desviación de poder al utilizar competencias municipales para fines distintos de aquellos para los cuales se han establecido.

Las competencias municipales

b) A raíz de la publicación de la Ley N°21.202, existe un defecto del contenido resolutorio del acto municipal, al disponer mediante el acto efectos distintos a los establecidos para los humedales de áreas urbanas.

c) No se ha cumplido con la publicación en el Diario Oficial del reconocimiento del Humedal Paicaví-Tucapel Bajo.

d) La competencia para declarar humedales urbanos recae en el MMA, no siendo competencia de la Municipalidad realizarlo sino solo solicitarlo. Además, el supuesto humedal es de origen artificial. Tampoco es efectivo que el reclamo de ilegalidad municipal sea un reclamo de puro derecho.

e) El decreto limita y restringe garantías constitucionales de forma no autorizada por el ordenamiento, ya que este contempla otros instrumentos para la protección de humedales.

f) Se dio supervivencia a una norma anterior a la Ley N°21.078, la cual debió regir *in actum* por ser de orden público.

#### **Resumen de la sentencia**

La Corte Suprema, establece que no se verifica un error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo, atendido lo siguiente:

Las alegaciones de desviación de poder ignoran el razonamiento de la Corte de Apelaciones y se corresponden a reclamos propios de una revisión de instancia. Además, no cualquier modificación legal a procedimientos obliga a retrotraerlo, y la protección de humedales no escapa a los fines de las municipalidades. C. 14°.

Tampoco escapa a las facultades municipales la protección medioambiental, no siendo posible limitar la facultad de modificar los IPT solo por existir inmuebles con RCA que se vean afectados por la modificación. C. 15°.

Por otra parte, la falta de publicación del decreto del MMA que reconoce un humedal, escapa al objeto del recurso, esto es, el cuestionamiento al Decreto N°756 de la I. Municipalidad de Concepción. C. 16°.

No se configura el cuarto yerro de nulidad, porque no es el municipio el que crea el Humedal. Además, escapan al objeto de la reclamación las actuaciones pretéritas del municipio. C. 17°.

Por último, no resulta admisible que un procedimiento administrativo de diversas etapas deba reiniciarse frente a cada modificación legal. C. 19°.

En suma, la Corte rechazó el recurso de casación en el fondo.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de calificación de infracciones en la formulación de cargos, no es incumplimiento a requisitos de aprobación del PdC.**

Proyecto “Candelaria 2030 - Continuidad operacional”
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-94-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Yasna Valdivia Clavijo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 15 de marzo de 2024
<b>Indicadores</b>
PdC – calificación de la infracción.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 27 y 30; LOSMA, arts. 36, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 15, 18, y 41; DS 30/2012 MMA, art. 9°.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°8 de 7 de julio de 2023, la SMA corrigió de oficio y aprobó el PdC presentado por Compañía Contractual Minera Candelaria. Dicha resolución es reclamada por un grupo de personas naturales, quienes solicitan sea dejada sin efecto por ser contraria a derecho.
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <p>1. Ausencia de pronunciamiento sobre solicitud de recalificación de infracciones: El Tribunal estimó que, la clasificación de la infracción contenida en la formulación de cargos no constituye un requisito para aprobar un PdC. Cs. 5° y 6°.</p> <p>Además, consta en el expediente el pronunciamiento a las presentaciones formuladas por los interesados. C.12°.</p> <p>2. Concurrencia de reiteración de infracciones y clasificación de las mismas como gravísimas: El Tribunal determinó que no constan en el expediente administrativo antecedentes que den cuenta del impedimento del art. 42 inciso tercero de la LOSMA relativo al sometimiento a</p>



un programa de gradualidad, así como tampoco en el Registro Público de Sanciones, ni en el SNIFA. C.13°  
En definitiva, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Infracción al principio de congruencia por alegaciones no efectuadas en sede administrativa. Control judicial de legalidad se extiende a elementos discrecionales. Descarte de inadecuada evaluación de riesgos y efectos por existir antecedentes suficientes que justifican inexistencia.**

Proyecto ‘Conversión a gas Natural de IEM’
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-92-2023 – Reclamación por invalidación ambiental Art. 17 N°8 LTA – “Saba Ester Galindo Gacitúa y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” - 1 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Principio de congruencia - Control íntegro – Impacto ambiental - riesgos para la salud de la población - efectos adversos sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables - Suma de impactos - Cambio climático – Gaviotín chico.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, arts. 41 y 53; Ley N°19.300, arts. 2° letra a) ter y letra h) bis, 11 letras a) y b), 11 ter y 12 bis; Ley N°21.455 art. 1°.
<b>Antecedentes</b>
Saba Galindo Gacitúa y otras personas reclamaron contra la R.E. N°20230200174, de 5 de mayo de 2023 de la COEVA Región de Antofagasta que resolvió la solicitud de invalidación presentada en contra de la R.E. N°20220200186, de 22 de febrero de 2022. Dicha R.E. calificó favorablemente el proyecto “Conversión a Gas Natural de IEM”, cuyo titular es Engie Energía Chile S.A.
<b>Resumen del fallo</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a: 1. Vulneración al principio de congruencia: El Tribunal resolvió que se configura una desviación procesal al formularse, en sede judicial, una serie de reproches de carácter técnico no reclamados en sede administrativa. Cs 11° y 12°.

Proyecto ‘Conversión a gas Natural de IEM’

2. Alcance de la revisión del Tribunal Ambiental: El Tribunal determinó que el control de legalidad que le corresponde es íntegro, no limitado solo a aspectos normados, extendiéndose por tanto el control judicial al ejercicio de una potestad discrecional C. 16°.

3. Descarte de efectos, características y circunstancias del art. 11 letra a) de la Ley N°19.300: A este respecto el Tribunal estableció que se presentaron antecedentes suficientes que justifican la inexistencia de riesgos para la salud asociados a emisiones fugitivas de metano. C. 36°.

Se estimó, asimismo, la existencia de antecedentes que justifican el descarte de riesgos para la salud por falta de evaluación de metales pesados en el diesel, toda vez que se utilizará petróleo comercial y no crudo. C. 53°.

Se descartaron las deficiencias alegadas respecto al modelo de calidad de aire presentado, encontrándose por tanto fundada técnicamente la modelación, y justificada la inexistencia de riesgo para la salud de la población. Cs. 84° y 85°.

Respecto a la falta de consideración de las emisiones del proyecto Infraestructura Energética Mejillones, el Tribunal descartó tales alegaciones por haberse abordado suficientemente mediante las estimaciones de emisiones atmosféricas de material particulado y gases. Cs. 90°.

Además, el proyecto no provocará aumento en las concentraciones de material particulado y la magnitud de la exposición de la población a contaminantes no es significativa. Cs. 91° y 92°.

4. Descarte de efectos, características y circunstancias del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300:

El Tribunal determinó que se presentaron antecedentes suficientes para descartar la existencia de efectos adversos sobre el aire en razón de las emisiones de metano. C.101°.

En tanto, respecto de la ausencia de consideración de la variable cambio climático para descartar efectos sobre la calidad del aire, el Tribunal estableció que de acuerdo a la regulación vigente a la fecha de la RCA, el proyecto no tenía la obligación de evaluar los impactos sobre el cambio climático. C. 108.

Además, del análisis técnico resulta que el proyecto provoca una disminución de contaminantes precursores del efecto invernadero y cambio climático. C. 115°.

También se descartó por el Tribunal las deficiencias en la evaluación de impactos sobre la biodiversidad, al no existir flora o fauna silvestre en razón de la intervención antrópica en el área industrial del proyecto. C. 133°.

Respecto a lo alegado especialmente respecto del gaviotín chico, se descarta por no haber presencia de gaviotín chico en el área del proyecto, existir reubicación de la especie en la zona y acciones comprometidas por el titular para hacerse cargo de las situaciones de riesgos que le pudieren afectar. Cs. 138°, 141° y 148°.

Respecto de la afectación al medio marino, esta se descarta por no existir obras que incluyan a este medio. Cs.170° y Cs.172°.

Tampoco se consideró por el Tribunal la existencia de eventuales deficiencias en el descarte de impactos sobre los recursos renovables por uso de petróleo diesel. Lo anterior, porque las modelaciones de concentraciones de contaminantes están muy por debajo de los valores normados para calidad primaria y secundaria. C. 181°.

Por último, se descartaron la falta de evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos por haberse analizado los efectos acumulativos de los proyectos del área de influencia y aquellos que se modifican por el proyecto, y por no existir obras que involucren el medio marino Cs. 196° y 197°.

Proyecto ‘Conversión a gas Natural de IEM’
<p>5. Falta de consideración de la suma de impactos respecto de los proyectos previamente aprobados. El Tribunal concluye que constan en el expediente antecedentes suficientes para justificar la falta de consideración de la suma de impactos de proyectos aprobados previamente. C.220.</p> <p>En suma, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.</p>

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fuerza mayor por previsibilidad de las circunstancias. Falta de configuración de la infracción por incorrecta aplicación de metodología de medición de vibraciones.**

Proyecto “Línea 6- Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-331-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A./Superintendencia del Medio Ambiente”- 11 de marzo de 2024
<b>Indicadores</b>
Fuerza mayor – metodología de medición – configuración de la infracción – vibraciones.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.300, art. 24; LOSMA, arts. 2°, 3°, 36 y 56;
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°189 de 7 de febrero de 2022, la SMA sancionó a la Empresa de Transporte de pasajeros Metro S.A., con una multa de 852 UTA, por incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas de la RCA. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución solicitando la absolución de los cargos y en subsidio, la reducción de la multa.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Debida configuración de la infracción:

Respecto al cargo 1, consistente en la medición de efectividad de medida de control de vibraciones, el Tribunal estimó que atendido que no se controvierte el hecho infraccional consistente en utilizar una metodología distinta a la de la DIA, se debe determinar si concurre una causal de fuerza mayor. C. 6°.

Luego, el Tribunal determinó que no se acredita la fuerza mayor por ser las circunstancias alegadas previsibles o susceptibles de ser regularizadas ante la autoridad. Cs. 11° y 12°.

Además, el Tribunal hizo presente que las mediciones y resultados de la verificación de las medidas de control implementadas, contienen errores y deficiencias que obstan a concluir su efectividad. C.13°.

En tanto, respecto al cargo 2 relativo a la utilización de un método distinto de medición al indicado en la RCA, el Tribunal estableció que la obligación de cumplimiento de la norma de referencia 2631-2-89 es una general, que no tiene asociada una metodología de medición específica como alega la recurrente, no existiendo por tanto ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la SMA en este sentido. Cs.20° y 21°.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal determinó que existe una incorrecta aplicación de la metodología utilizada para configurar la infracción, al no utilizar peso para simular la presencia de una persona, lo que influye en la representatividad de los resultados, y por tanto en la configuración de la infracción. Cs. 23° y 24°.

El Tribunal no se pronunció sobre el resto de las alegaciones por ser contrarias a lo que resolverá.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación en lo referente al cargo 2, ordenando dictar una nueva resolución que sólo considere la ponderación de la infracción del cargo 1.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Plazo para solicitar invalidación es de dos años. Falta de legitimación activa por no encontrarse en área de influencia ni acreditar interés. Falta de prórroga de plazo en solicitud de invalidación constituye vicio no esencial, al pronunciarse la Administración sobre el fondo. Existencia de gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto.**

Proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-264-2020 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Ilustre Municipalidad de Pichidegua / Servicio de Evaluación Ambiental ” – 19 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>

– Legitimación Activa – Invalidación impropia – potestad invalidatoria – Caducidad de la potestad invalidatoria – Inicio de ejecución del proyecto – principio de publicidad.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300, 25 ter; Ley N°19.880, 21, 26, 41 y 53; RSEIA, arts. 73 y 4° transitorio.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°202099101588 (Resolución Reclamada), de 17 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó la solicitud de invalidación en contra de la R.E. 198 de 21 de febrero de 2018 del mismo órgano, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”. La decisión fue impugnada judicialmente por la I. Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada.
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eventual improcedencia de la reclamación a la luz del criterio jurisprudencial de la invalidación impropia. Al respecto, el Tribunal determina que, en materia de plazo de la solicitud de invalidación, resulta aplicable el art. 53 de la Ley N°19.880, no existiendo otra norma que establezca un plazo distinto. En razón de lo anterior, no aplicó la tesis de la invalidación impropia, y consideró que los reclamantes tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental. Cs. 7°, 8° y 9°. Además, el Tribunal hizo presente que, aun adhiriendo a la tesis de la invalidación impropia, el plazo de los reclamantes para solicitar la invalidación es de dos años atendido su carácter de terceros absolutos. C. 13.°</li> <li>2. Legitimación e interés de los reclamantes. El Tribunal estimó que los reclamantes carecen de legitimación activa para solicitar la invalidación de la R.E. 198/2018, lo anterior, atendido que los reclamantes alegan un interés fundado en una variante del proyecto no contemplada en la RCA N°255/2013 (cuyo inicio de ejecución fue acreditado por el SEA), no acreditaron interés en la solicitud de invalidación de la R.E. 198/2018 y a que la comuna de Pichidegua no forma parte del área de influencia del proyecto aprobado mediante RCA N°255/2013 37°, 38° y 40°.</li> <li>3. Eventual caducidad de la potestad invalidatoria respecto de la R.E. N°198/2018. El Tribunal consideró que al ser presentada la solicitud de invalidación tres días antes de cumplirse dos años de la resolución reclamada, el SEA debió decretar la prórroga del plazo de oficio eliminando así la incerteza jurídica en torno al tiempo razonable para tramitar la invalidación, y asegurando así el derecho a tutela judicial efectiva y control de la judicatura</li> </ol>

ambiental de los actos de la Administración. No haberlo hecho constituye un vicio no esencial, por haberse pronunciado la reclamada respecto al fondo. Cs. 50°, 51° y 53°.

#### 4. Acreditación del inicio de ejecución del proyecto.

El Tribunal determinó que los decretos expropiatorios de los terrenos donde se emplazará el proyecto corresponden a gestiones conducentes a la ejecución del proyecto, al igual que el Decreto N°1232 y el llamado a Licitación Pública Internacional realizado el 2017. Cs. 95° y 96°.

Además, corresponden a gestiones y actos permanentes e ininterrumpidos, que permiten establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución de forma continua. C. 97°.

También se hace presente que el SEA cumplió con el deber de fundamentación de la resolución reclamada y en la Resolución N°198/2018, al justificar en base a los antecedentes y el Instructivo de Caducidad la acreditación del inicio de ejecución del proyecto. C. 99°.

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el ministro Sr. López, quien señaló que los reclamantes estaban dotados de legitimación para solicitar la invalidación considerando una visión técnica del concepto de área de influencia, según el cual el proyecto generaría impactos en parte de la comuna de Pichidegua.

### **Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Ausencia de afectación significativa de componente ambientales.**

Proyecto “Avícola el Espinal SpA”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental– Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°D-78-2022– “Ilustre Municipalidad de Til Til / Valdés Donoso Abraham Elías y otro” – 28 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Daño ambiental – olores – ruido.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 33; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54, y 60.
<b>Antecedentes</b>
La I. Municipalidad de Til Til interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de los propietarios de la Avícola el Espinal SpA, fundada en que la operación de la avícola



se realiza sin los permisos correspondientes y ocasiona afectación al agua, suelo, fauna, paisaje, ecosistema y biodiversidad.

### **Resumen de la sentencia**

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal estableció como controversia la responsabilidad por daño ambiental y en especial el daño ambiental alegado.

Al respecto, en consideración a las afectaciones referidas en la demanda y la prueba rendida, el Tribunal determinó que no existen antecedentes suficientes para acreditar el daño ambiental alegado, no concurriendo por tanto el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es la afectación significativa de componentes ambientales. s. 29 y 30.

En razón de lo anterior, el Tribunal rechazó la demanda.

## **TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Falta de prueba de existencia de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en lote que presente características de humedal.**

“Humedal Budi Chico”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°D-11-2021 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller” – 28 de marzo de 2024.
<b>Indicadores</b>
Daño ambiental - relleno- humedal no reconocido- posición de garante - presunción de legalidad - acta de fiscalización – prueba – características de humedal-significancia.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300 arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54 y 60; y Código Civil arts. 1698, 2320 y 2322.
<b>Antecedentes</b>

La Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de quien identificó como la empresa de don José Luis Ruiz Müller. El daño ambiental acusado dice relación con la responsabilidad que le cabría al demandado por haber efectuado acciones de relleno en un sector de lo que denomina es el “Humedal Budi Chico”, adyacente a la vereda norte del km. 0 de la Ruta S-422, lo que habría provocado la reducción de espacio importante para la flora y fauna local.

La demandada, al contestar, planteó que no efectuó rellenos en el lugar, que no existe declaración ni solicitud de declaración de humedal urbano, y que no se configuran los elementos constitutivos del daño ambiental.

### **Resumen de la sentencia**

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:

**Acción u omisión:** el Tribunal concluye que la actividad de relleno fue efectivamente ejecutada por orden o instrucción del Demandado, por lo que conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, le es atribuible la autoría de la acción imputada. Cs. 42°

**Acerca del daño ambiental alegado:** el Tribunal establece que no es posible determinar ni concluir que se configura el presupuesto elemental para la procedencia de la acción conforme a la alegación del Municipio, esto es, que la conducta desplegada por el demandado haya provocado una pérdida, disminución detrimento o menoscabo para el denominado humedal Budi Chico, ya que no se probó que el Lote 1C presente características de humedal o se superponga con el denominado humedal, razón suficiente para desestimar la demanda. Cs. 66°

**Del carácter significativo del daño ambiental:** el Tribunal concluye que, de los antecedentes que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta desplegada por el Demandado haya ocasionado un daño sobre algunos elementos del medio ambiente que, por su importancia ecológica, calidad o valor ambiental para el predio intervenido o el humedal aledaño, haga concluir que se verificó un daño significativo. Cs. 83°.

En definitiva, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño significativo, el tribunal rechazó la demanda, omitiendo el análisis del elemento subjetivo y de la relación causal, por ser incompatible con lo resuelto sobre la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Infracción al principio de contradictoriedad por ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Ausencia de motivación del acto al no responder fundadamente los antecedentes presentados por interesados. Falta de motivación del acto al verificarse en los antecedentes del expediente un criterio de delimitación.**

Humedal Paicaví-Tucapel Bajo
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-19-2023 (R-20-2023, R-24-2023, R-25-2023 y R-27-2023 acumuladas)– Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Agrícola Laguna Redonda S.A. y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 12 de marzo de 2024
<b>Indicadores</b>
Humedal urbano – principio de contradictoriedad – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1°, 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 36, 39, 41; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9°, 11, 13;
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°380 (Resolución Reclamada), de 27 de abril de 2023, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Paicaví-Tucapel Bajo”, ubicado en la comuna de Concepción. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202. La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Agrícola Laguna Redonda S.A., Inversiones Valmar Limitada, Ilustre Municipalidad de Concepción, Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA., Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto Dos SpA., y German Gutiérrez Rodríguez, dando origen a las causas R-19-2023, R-20-2023, R-24-2023, R-25-2023 y R-27-2023 y R-29-2022. Las últimas se acumularon a la primera.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a: 1. Infracción al principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal determinó que se configura un vicio esencial del procedimiento al ignorar la comparecencia de un interesado en un procedimiento administrativo susceptible de afectar sus derechos, vulnerando los arts. 10, 17 y 21 de la Ley N°19.880. C. 52°.

Se vulnera además el art. 36 de la Ley N°19.880 al no comunicarse a los interesados la realización de visitas. C. 53°.

El Tribunal también estableció que no se dio respuesta suficientemente fundada a los antecedentes presentados por los reclamantes en el periodo de información pública, lo que no da cumplimiento a la exigencia de motivación del acto y resta valor a las instancias de involucramiento de la ciudadanía. C. 57°.

2. Falta de motivación respecto al cumplimiento de criterios de delimitación de humedales urbanos. El Tribunal determinó que siendo deber del MMA motivar su decisión y dar cuenta de los elementos de convicción que sustentan su decisión, y constando en el expediente información que da cuenta del cumplimiento de al menos un criterio en un área excluida de la declaratoria, procede que se verifique con mayores antecedentes el cumplimiento de los criterios de delimitación respecto de dicha área. Cs. 78° y 79°.

Por otra parte, sobre la incorporación del área correspondiente a Sitio Prioritario, el Tribunal determinó que, no habiéndose acompañado información al respecto, no es posible corroborar el cumplimiento de los criterios de delimitación en base a los expedientes administrativo y judicial. C. 82°.

Además, respecto del área cuya incorporación se alega, se verifica que incluye áreas edificadas o despejadas que evidentemente no corresponden a humedal. C. 83°.

En definitiva, el Tribunal resuelve:

- Rechazar la reclamación del Sr. Germán Gutiérrez (R-27-2023).
- Acoger las reclamaciones de los dueños de predios colindantes (R-19-2023, R-20-2023 y R-25-2023), anulando parcialmente la R.E. 380 en lo relativo a la declaración que afecta a los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás.
- Ordenar al MMA considerar los criterios y antecedentes expuestos en la sentencia, y respetar el sistema de garantías procedimentales de la Ley N°19.880, en el evento de realizar un nuevo procedimiento de declaratoria respecto de los predios de los reclamantes enunciados.
- Acoger la reclamación de la Municipalidad de Concepción, anulando parcialmente la R.E. 380 respecto de la superficie de 0,37 hectáreas aludida por la reclamante, y ordenando que el MMA se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación sobre dicha área.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Pandemia por COVID-19 justifica exceso en plazo de tramitación del procedimiento administrativo. Indefensión por no otorgar oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba. Falta de motivación por deficiencias metodológicas de los antecedentes del expediente administrativo.**

Humedal Rupallán

**Identificación**

Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-28-2022 (R-29-2022 acumulada)– Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Fundación Invica y otro con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 12 de marzo de 2024
<b>Indicadores</b>
Humedal urbano – motivación – criterios de delimitación – plazos de la Administración – indefensión – información pública.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°11, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1° y 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 16, 17, 26 y 27; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°,11, 13 y 14;
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°1.407 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Rupallán”, ubicado en la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202. La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Fundación Invica y por Luisa Kohn Ratinoff, dando origen a las causas Rol N°R-28-2022 y N°R-29-2022. La última se acumuló a la primera.
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <p>1. En causa Rol N°R-29-2022:</p> <p>a) Si el MMA incumplió el plazo legal de tramitación del procedimiento administrativo de declaración, y si ello conlleva la nulidad de la resolución.</p> <p>Al respecto, el Tribunal resolvió rechazar la alegación, por haberse justificado el incumplimiento en el plazo de seis meses en razón de la pandemia por COVID-19, y por no ser fatales los plazos para la administración. Cs. 11° y 12°.</p> <p>b) Si el MMA en la tramitación del procedimiento, incurrió en vicios que le causan perjuicio al reclamante de causa Rol N°R-28-2022, y si ello conlleva nulidad de la resolución.</p> <p>El Tribunal determinó que el periodo de información pública no otorgó al reclamante la oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba, causándole indefensión. Lo anterior, al no ser controvertido que el reclamante no participó en el procedimiento administrativo y que su predio no se encontraba considerado en la delimitación preliminar del MMA. Cs. 15°.</p> <p>c) Si la resolución adolece de vicios de motivación relacionados a deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento y su valoración.</p> <p>En este punto el Tribunal establece que la motivación exige proporcionar información para probar los supuestos de hecho que permitan reconocer un humedal urbano y su extensión, por lo que se debe escrutar la información y antecedentes contenidos en el expediente administrativo. C. 29°.</p>

En razón de lo anterior, al analizar los antecedentes que constan en el expediente administrativo, determina que las deficiencias que estos presentan, no permiten corroborar la corrección metodológica de la delimitación que realizó el MMA en los predios de los reclamantes. C. 53.

2. En causa Rol N°R-28-2022:

d) Si, en el predio de la reclamante no existen sectores que cumplan con algún criterio de delimitación de humedales urbanos.

El Tribunal no acogió la alegación, ya que la información disponible en el expediente y que se consideró para incluir el predio referido, presenta serias deficiencias metodológicas, y no se acreditó por la reclamante que el predio no es humedal. C. 55°.

Respecto al resto de las controversias relativas a vicios invalidantes de la resolución, el Tribunal no se pronunció por resultar inoficioso. C. 56°.

En definitiva, el Tribunal acogió, anulando parcialmente la R.E. 1.407 en lo relativo a la declaración que afecta a los predios de los reclamantes, ordenando a la Administración que se pronuncie sobre la concurrencia de requisitos de delimitación de humedales urbanos, con base en antecedentes objetivos y verificables.